Rawson, 24 de noviembre de 2008.

Visto

Las presentes actuaciones caratuladas **"J. D. S. s/ Ejecución en autos: S., J. D. p.s.a. Lesiones Leves y Amenazas en concurso real s/ Impugnación"** (Expte N° 21.368 F° 82 – T° II – Letra "S"), en los que debe decidirse la impugnación deducida por la Defensora Pública de don J. D. S. , doctora Natalia Andrea Murillo, contra la sentencia dictada a fs. 209/210 en la que se confirmó la denegación del beneficio de la libertad condicional a su pupilo.

Y Considerando

Por decisión del dos de mayo del año dos mil ocho, el Tribunal revisor integrado por los doctores Patricia Gabriel Mallo, Marcelo Leonardo Pitcovsky y Gustavo Daniel Castro, denegó a J. D. S. el ejercicio del derecho a la libertad condicional (Código Penal, artículo 13 del Código Penal).

Se adujo en la interlocutoria en crisis que, conforme el artículo 13 del Código Penal, para que procediera el beneficio debían darse tres requisitos: que el condenado hubiera cumplido determinado tiempo en detención, observado con regularidad los reglamentos carcelarios y que, previamente a obtener su libertad por resolución judicial, se contara con el informe de la Dirección del establecimiento e informes de

peritos que pronostiquen en forma individual y favorable su reinserción social.

Los sentenciantes agregaron que en el momento de rechazar la concesión de la libertad condicional, la magistrada evaluó el cumplimiento de esos requisitos y mencionó que el condenado no se encontraba comprendido en los artículos 14 y 17 del Código Penal, pero justificó la denegatoria en el informe remitido por el establecimiento donde Segundo cumplía la detención y en la evaluación una evolución de la actitud personal que tuvo durante el tiempo de cumplimiento de la condena.

Entendieron que la Jueza de Ejecución observó y analizó, con base probatoria fáctica y en forma individualizada, la progresión de la pena y explicó de manera suficiente los motivos por los que arribaba a su pronunciamiento.

La defensa pública se agravió deduciendo impugnación, la que está añadida a fojas 245/252 vta.. El señor Fiscal General Jefe de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn, doctor Daniel Esteban Baez, la contestó mediante la presentación cosida a fs. 261/262.

Así planteadas las cosas es dable señalar que para acceder al instituto pretendido se requiere a) haber cumplido un determinado tiempo en prisión; b) observar con regularidad los reglamentos carcelarios; y c) cumplir determinadas condiciones impuestas judicialmente.

A ello, se debe sumar un requisito negativo existente en el artículo 14 del Código Penal; esto es: la libertad condicional no se concederá a reincidentes.

A la luz de las constancias del legajo que ha sido traído, estos requisitos se hallan cumplidos, pues el informe de la autoridad carcelaria que luce a fojas 204, es denotativo de un modo de comportamiento que cuadra al concepto de la norma. En lo que atañe al segundo de los requisitos, identificado con la letra "b", cabe destacar que tal exigencia no importa el cumplimiento en grado absoluto de las referidas normas reglamentarias, esto es sin infracciones de ninguna naturaleza, sino que impone la "observancia regular", es decir sin faltas graves o repetidas.

Si bien es cierto que la interrupción del encarcelamiento obedeció a una mala administración de su conducta, la sanción consecuente, la interrupción de las salidas transitorias, resulta suficiente castigo con relación a la falta cometida, mas no puede proyectarse indefinidamente sobre el cumplimiento de la condena.

Tampoco puede cargarse sobre sus hombros la falta de un gabinete específico en los términos del artículo 28 de la Ley 24.660. Jamás la omisión del Estado en la materia puede conllevar una disminución del derecho en juego.

Teniendo en cuenta que Segundo ha cumplimentado los objetivos antes enunciados, no correspondía denegar el pedido de libertad condicional en atención a circunstancias cuya valoración la norma no exige, pues estando vigente el principio de legalidad durante la etapa de ejecución de la pena, tal valoración obstaculizó la procedencia del instituto solicitado en perjuicio del imputado.

En resolución, corresponde casar la resolución recurrida y conceder el instituto de la libertad condicional, debiendo fijar la A-quo las condiciones del artículo 13 del Código Penal.

Por todo ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E** ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 245/252 vuelta es procedente;

2°) REVOCAR la resolución de fs. 209/210 vuelta;

3°) HACER lugar a la libertad condicional solicitada a favor de **J. D. S. ;**

4°) REMITIR los presentes a la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, con asiento en la ciudad de Puerto Madryn para que proceda a fijar, en consecuencia, las condiciones previstas en el Código Penal, artículo 13;

5) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi, R. Russell.-